



**PRESUPUESTOS GENERALES
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN
MEMORIA DE LOS BENEFICIOS FISCALES
Ejercicio 2024**

Administración Tributaria de Aragón
Dirección General de Tributos
C/ Joaquín Costa, 18 50071 Zaragoza
Octubre 2023



Contenido de la Memoria

I.- PRESENTACIÓN, MARCO LEGAL Y CONCEPTO DE BENEFICIO FISCAL	3
II.- EXAMEN DE LOS ÚLTIMOS CAMBIOS NORMATIVOS	6
III. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA	6
1. Descripción global por impuestos	6
1.1.- Para el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (en adelante ITPAJD)	6
1.2.- Para el impuesto sobre sucesiones y donaciones (en adelante ISD)	7
1.3.- Para el impuesto sobre el patrimonio (en adelante IP)	7
1.4.- Para los tributos sobre el juego (en adelante TTJJ).....	7
2.- Criterio de imputación temporal	8
IV.- CUANTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES POR TRIBUTOS	8
1.- Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF)	8
2.- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados 16	
2.1.- Transmisiones patrimoniales	17
2.2.- Actos jurídicos documentados	19
3.- Impuesto sobre sucesiones y donaciones	21
3.1.- Sucesiones	22
3.2.- Donaciones	24
4.- Impuesto sobre el patrimonio.	26
5.- Tributos sobre el juego	27
6.- Impuestos especiales de fabricación	27
7.- Impuesto especial sobre determinados medios de transporte (IEDMT)	28
8.- Impuesto sobre el valor añadido (IVA)	28
9.- Gravamen especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas	29
V.- CUADRO RESUMEN, EN TÉRMINOS ECONÓMICOS, DE LOS BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2024 DE LOS IMPUESTOS CEDIDOS Y PROPIOS DE LA C.A.DE ARAGÓN	29





Memoria del Presupuesto de los Beneficios Fiscales Ejercicio 2024

I.- PRESENTACIÓN, MARCO LEGAL Y CONCEPTO DE BENEFICIO FISCAL

El Presupuesto de Beneficios Fiscales es la expresión cifrada de la estimación de la previsible merma en la recaudación de la Comunidad Autónoma de Aragón que supone la aplicación de determinadas medidas (reducciones, bonificaciones, deducciones o tipos impositivos reducidos) orientadas a la consecución de determinados objetivos de política social y económica.

El apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 2011/85/UE del Consejo de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros (DOUE de 23 de noviembre), establece que "*los Estados miembros publicarán información detallada sobre la incidencia de los beneficios fiscales en los ingresos*". Habitualmente esta memoria forma parte del informe económico-financiero que acompaña al proyecto de Ley de Presupuestos.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (según la redacción dada por la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria) dispone que: "*Artículo 21. 1. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, atenderán al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.*"

Finalmente, el artículo 111. 2, titulado como "*Presupuesto*" de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón establece lo siguiente:

"El presupuesto de la Comunidad Autónoma será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del sector público autonómico, así como el importe de los beneficios fiscales correspondientes a los tributos que generen rendimientos a la Hacienda aragonesa."

Conviene también tener en cuenta la importancia cuantitativa de los beneficios fiscales en los sistemas tributarios modernos y que la diversidad de figuras a que se refieren, unida a los distintos niveles de Hacienda en que se estructura el Estado, hace que en ocasiones la elaboración de los presupuestos de beneficios fiscales por las distintas Administraciones no siga los mismos criterios, pudiéndose producir duplicidades o vacíos en los conceptos que se cuantifican. La obligación que impone la Directiva de ofrecer información detallada a nivel de



todo el Estado hacía necesario crear un Grupo de Trabajo que defina normas comunes que garanticen la debida homogeneidad de la información.

Para dar cumplimiento a las exigencias de la citada Directiva, en lo referente a los beneficios fiscales en los tributos de las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado, en ausencia de un modelo unívoco de memoria de beneficios fiscales, propuso mediante el Acuerdo 13/2013, de 18 de diciembre, del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, la creación de un grupo de trabajo para acordar la metodología a seguir para el cumplimiento de la Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los estados miembros, en lo relativo a los beneficios fiscales de las Comunidades Autónomas.

Este grupo de trabajo, y superados unos años de inactividad, ha venido trabajando para cumplir su encargo y, aunque no ha podido culminar su tarea de modo completo, sí que ha fijado criterios que esta Administración Tributaria, como no puede ser de otra manera, asume como propios. La precisión no es ociosa porque en algunos impuestos, señaladamente el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, la asunción de esos criterios supuso una cuantificación de los beneficios estimados para 2023 muy distinta a la ofrecida para 2022. Con todo, en algún impuesto como el de Sucesiones y Donaciones, los debates y diferencias de criterio en el referido grupo de trabajo, nos llevan a seguir con el mismo criterio que en años anteriores a expensas de despejar definitivamente esas discrepancias.

En esencia esta metodología sólo considera como beneficio fiscal aquella medida que, aplicada conjuntamente con el resto del ordenamiento, suponga una menor tributación que la que se derivaría de la estricta aplicación (también conjunta) de la normativa estatal.

Para ello se deben seleccionar, con criterios objetivos, el conjunto de elementos que originan beneficios fiscales para los contribuyentes y que, por tanto, merman la capacidad recaudatoria de la Comunidad Autónoma. Estos elementos se concretan en exenciones, reducciones en las bases imponibles, tipos impositivos reducidos, bonificaciones y deducciones en las cuotas integras.

El perfil de lo que es un beneficio fiscal, que luego se detalla, lejos de tener un carácter meramente dogmático, proyectan una dimensión práctica de enorme relevancia.

Interesa destacar ahora que la suma de todos los beneficios no es la pérdida de recaudación que pueda suponer, ni por daño emergente ni por lucro cesante, el conjunto de medidas normativas que acompañan al presupuesto. A estos efectos, para la cuantificación relativa a los tributos cedidos consideramos la estructura impositiva aprobada por la Comunidad Autónoma, considerando como beneficio fiscal las reducciones, bonificaciones o tipos impositivos reducidos, y la estructura impositiva aprobada por la Administración General del Estado, titular



de algunos tributos, siempre y cuando esta estructura tenga incidencia en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Para el cómputo de los beneficios fiscales se adopta el método de la “pérdida de ingresos”, definida como el importe en el cual los ingresos fiscales de la Comunidad Autónoma de Aragón se reducen a causa exclusivamente de la existencia de una disposición particular que establece el incentivo del que se trate. Su valoración se efectúa de acuerdo con el “criterio de caja” o momento en que se produce la merma de ingresos y referida a la recaudación correspondiente a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Es necesario reflejar que no existe una definición precisa de beneficio fiscal, así en varios artículos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) se alude, de forma indistinta a incentivos fiscales y beneficios fiscales, sin que se defina ninguna de tales expresiones.

En la práctica, se conviene que un componente del tributo constituye un incentivo fiscal cuando se trate de una exención, de una reducción de los rendimientos, de la base imponible o de la base liquidable, de un tipo reducido de gravamen, de una bonificación o deducción de la cuota impositiva, o de una devolución de la cuota distinta de la motivada por retenciones o pagos a cuenta efectuados con anterioridad a la liquidación del tributo, con independencia de la finalidad que persiga y de la amplitud del colectivo de contribuyentes o del sector económico al que se dirija.

Por su parte, se considera que un beneficio fiscal es un incentivo fiscal que cumple una serie de requisitos. En España, estos requisitos se ajustan a los criterios básicos recomendados por la OCDE, que siguen la mayoría de los países miembros de dicha Organización internacional, si bien con algunas peculiaridades en algunos de ellos y sin que exista un consenso al respecto. Los rasgos o condiciones que un determinado incentivo debe poseer para que se considere que genera un beneficio fiscal son los que se resumen seguidamente:

- a) Desviarse de la estructura básica del tributo, entendiendo por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se grava.
- b) Estar dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta, por razones de política fiscal, económica o social.
- c) Existir la posibilidad legal de eliminarlo o cambiar su definición.
- d) No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.
- e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.
- f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.



II.- EXAMEN DE LOS ÚLTIMOS CAMBIOS NORMATIVOS

Para el cálculo de los beneficios fiscales se ha partido de los datos definitivos del último ejercicio cerrado, el ejercicio 2022, entendiendo que son el mejor punto de partida en un escenario de incertidumbre sobre la evolución económica.

También se tienen en cuenta los efectos las nuevas medidas normativas que pueden tener incidencia en los ingresos tributarios del ejercicio 2024. Lógicamente, cualquier otra modificación normativa que pudiera producirse de aquí a fin de año no puede tener un reflejo en las cuantificaciones de los diversos incentivos.

Los tipos impositivos, las deducciones y bonificaciones propias de la Comunidad Autónoma de Aragón que se utilizan para el cálculo son los regulados en el Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, regulado mediante el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón (en adelante TR Aragón), o en las normas en trámite que pretendan modificarlos.

A continuación, se relacionan y describen con detalle las medidas tributarias que, con independencia de la fecha de su aprobación, van a tener efectos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio 2024, todas ellas recogidas en el citado texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, destacando todavía por su importancia las medidas introducidas por la Ley 10/2018, de 6 de septiembre, de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOA 20/09/2018).

En cada uno de los impuestos analizados se detallarán las medidas normativas establecidas para 2023 (fundamentalmente las previstas en la ley de presupuestos de tal año y las relativas a la fiscalidad diferenciada para paliar la despoblación)

III. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA

1. Descripción global por impuestos

1.1.- Para el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (en adelante ITPAJD)

- Como regla general, se comparará las cuotas tributarias declaradas con las cuotas tributarias teóricas resultantes de la aplicación de la normativa autonómica general, sin la consideración del respectivo beneficio fiscal.



- Cuando el grado de desglose que contempla la aplicación de autoliquidación tributaria no permita la utilización de la totalidad de los criterios de delimitación del beneficio fiscal señalado por el Grupo de Trabajo creado en el seno del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, se atenderá a lo que correspondería a la mayoría de los hechos imposables autoliquidados.
- En los supuestos en que la delimitación esté pendiente de análisis se precisará su posible consideración, que se realizará atendiendo a la consideración genérica contenida en el informe del citado grupo de trabajo.
- No se tendrán en cuenta las autoliquidaciones declaradas como prescritas.
- En los supuestos en que la exención se incluya en el concepto “Otras exenciones (E)” se atenderá a lo que corresponda a la mayoría de los hechos imposables autoliquidados y al concepto genérico de autoliquidación que corresponda.

1.2.- Para el impuesto sobre sucesiones y donaciones (en adelante ISD)

- Como regla general, se comparará las cuotas tributarias declaradas con las cuotas tributarias teóricas resultantes de la aplicación de la normativa autonómica general, sin la consideración del respectivo beneficio fiscal.
- El desglose de las mismas es meramente informativo, ya que el efecto debe calcularse globalmente, no de forma individualizada, ya que todas ellas pueden ser complementarias o sustitutivas de las otras. Todas ellas se aplican en su totalidad a las correspondientes masas hereditarias que componen la base imponible previa a la aplicación de las correspondientes reducciones, de tal forma que, de no aplicarse alguna de ellas, se aplicarían otras de menor efecto recaudatorio.
- No se tendrán en cuenta las autoliquidaciones declaradas como prescritas.

1.3.- Para el impuesto sobre el patrimonio (en adelante IP)

- Como regla general, se comparará las cuotas tributarias declaradas con las cuotas tributarias teóricas resultantes de la aplicación de la normativa autonómica general, sin la consideración del respectivo beneficio fiscal.
- No se tendrán en cuenta las autoliquidaciones declaradas como prescritas.

1.4.- Para los tributos sobre el juego (en adelante TTJJ)

- Como regla general, se compararán las cuotas tributarias declaradas con las cuotas tributarias teóricas resultantes de la aplicación de la normativa autonómica general, sin la consideración del respectivo beneficio fiscal.
- No se tendrán en cuenta las autoliquidaciones declaradas como prescritas.



2.- Criterio de imputación temporal

Para el cómputo de los beneficios fiscales se adopta el método de la “pérdida de ingresos”, definida como el importe en el cual los ingresos fiscales de la Comunidad Autónoma de Aragón se reducen a causa exclusivamente de la existencia de una disposición particular que establece el incentivo del que se trate.

Su valoración se efectúa de acuerdo con el “criterio de caja” o momento en que se produce la merma de ingresos y referida a la recaudación correspondiente a la Comunidad Autónoma de Aragón. Es decir, se considera el impacto en el presupuesto de 2024, lo que es relevante tener presente en aquellos impuestos que, devengando obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes en ese ejercicio, no tienen trascendencia en nuestro presupuesto hasta dos ejercicios más tarde tal y como se desprende del actual sistema de financiación.

IV.- CUANTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES POR TRIBUTOS

1.- Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF)

Este impuesto, de gran impacto presupuestario, ejemplifica algunas de las consideraciones que se hacían al inicio de este documento sobre el concepto de beneficio fiscal.

Así, una reducción de los tipos de la escala, o una deflactación de sus tramos, son medidas que la ciudadanía percibe claramente como beneficios fiscales. Sin embargo, en la medida en que la tarifa es un elemento estructural del impuesto, cualquier modificación que las CCAA introduzcan no puede ser considerada como un beneficio fiscal, aunque tal modificación suponga una recaudación por el impuesto inferior a la que se obtenga aplicando la escala estatal o la versión anterior de la autonómica.

Operativamente, y respecto de la cuantificación de sus beneficios, hay que apuntar que, por ser un tributo no gestionado por la Comunidad Autónoma la fuente de información son los datos facilitados por el Ministerio de Hacienda.

La estimación de los beneficios fiscales que la Administración General del Estado propone incorporar en los PBF de las CCAA se ha realizado por el Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas de la AEAT y la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública. La metodología de cálculo que se ha utilizado para la estimación consiste básicamente en la aplicación de un sistema de microsimulación sobre las bases de datos disponibles que contienen información individualizada de los distintos colectivos de contribuyentes.



Por parte de la Comunidad Autónoma se han producido cambios normativos respecto de los ejercicios anteriores:

Ley 8/2022 de Presupuestos de la CA para el ejercicio 2023

- Artículo 110-1: Nueva escala autonómica aplicable en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (I.R.P.F.) a las rentas obtenidas desde el 1 de enero de 2022.

LEY 13/2023, de 30 de marzo, de dinamización del medio rural de Aragón. Nuevo régimen de fiscalidad diferenciada

- Artículo 160-2. Beneficios fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se desarrollan más adelante los nuevos beneficios.

Ley 1/2023, de 26 de enero, por la que se modifica el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, mediante la introducción de deducciones autonómicas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas con motivo del conflicto armado en Ucrania

- **Disposición transitoria quinta.** Deducciones aplicables en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en los ejercicios impositivos 2022 y 2023.

No obstante, estas modificaciones no afectan al vigente PBF, excepto los beneficios con motivo del conflicto armado en Ucrania deducciones 2022, por las siguientes razones:

- Por un lado, porque la modificación de la escala, como se ha dicho, no es uno de los supuestos de desviación de la estructura básica del tributo, entendiéndose por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se grava, por lo que no afecta al PBF.
- De otro lado, porque los efectos de la medida no se van a producir en el ejercicio en que se implanten, sino cuando se produzca la liquidación del impuesto, por lo que en ningún caso tendrán efecto en el 2024.



(millones de euros)	
BENEFICIOS FISCALES PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN 2024	
IRPF	BENEFICIOS FISCALES EN PBF CA
BENEFICIOS FISCALES NORMATIVA ESTATAL	281,69
Reducciones en la base imponible	150,59
Especialidades de las anualidades por alimentos	4,20
Deducciones en la cuota	45,66
Exenciones	81,24
BENEFICIOS FISCALES NORMATIVA AUTONÓMICA (deducciones en la cuota)	4,84
Por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos	0,15
Por nacimiento o adopción de un hijo en atención al grado de discapacidad	0,00
Por adopción internacional de niños	0,00
Por el cuidado de personas dependientes	0,16
Por donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico	0,02
Por adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo	0,00
Por inversión en acciones de entidades que cotizan en empresas en expansión del Mercado Bursátil	0,00
Por inversión en acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación	0,01
Por adquisición o rehabilitación de vivienda en núcleos rurales	0,11
Por adquisición de libros de texto y material escolar	0,40
Por arrendamiento de vivienda habitual	0,03
Por arrendamiento de vivienda social (deducción arrendador)	0,00
Por mayores de 70 años	3,13
Por inversión en entidades de la economía social	0,00
Por nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo en poblaciones de menos de 10.000 habitantes	0,07
Por gastos de guardería de hijos menores de 3 años	0,69
Por ayudas de carácter humanitario al pueblo ucraniano (solo 2022 y 2023)	0,02
Por acogimiento de personas o familias ucranianas desplazadas (solo 2022 y 2023)	0,02
Por residencia en determinados municipios	0,03

(7) Fuente: Secretario de Estado de Hacienda.

BBFF derivados de la normativa estatal	281.690.000€
BBFF derivados de la normativa autonómica - deducciones autonómicas:	4.840.000€
Total	286.530.000€

A continuación, se exponen las características de los principales beneficios fiscales regulados en la normativa autonómica.

→ Artículo 110-2. *Deducciones de la cuota íntegra autonómica del impuesto por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos.*

Regula una deducción sobre la cuota íntegra autonómica de 500 euros por cada nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos, aplicándose únicamente en el período impositivo en que dicho nacimiento o adopción se produzca, pudiendo elevarse 600 euros cuando se cumplan determinados requisitos cuantitativos.

→ Artículo 110-3. *Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto en atención al grado de discapacidad de alguno de los hijos*

Este artículo regula el derecho a una deducción de 200 euros por el nacimiento o adopción de un hijo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.



→ Artículo 110-4. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por adopción internacional de niños

Contempla una reducción de 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

→ Artículo 110-5. *Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por el cuidado de personas dependientes*

Determina el derecho a una deducción de 150 euros, con el cumplimiento de ciertos requisitos cuantitativos y cualitativos, por el cuidado de personas dependientes que convivan con el contribuyente, al menos durante la mitad del periodo impositivo.

→ Artículo 110-6. *Deducción por donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico*

Las donaciones dinerarias puras y simples a determinadas entidades otorgarán el derecho a una deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto del 20 % de su importe, hasta el límite del 10 % de dicha cuota.

→ Artículo 110-7. *Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo*

Para estos supuestos regula una deducción del el 3 % de las cantidades satisfechas durante el período impositivo por la adquisición de una vivienda nueva situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, siempre que esté acogida a alguna modalidad de protección pública de la vivienda y que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente.

→ Artículo 110-8. *Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil*

Regula una deducción del 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la suscripción de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil. El importe máximo de esta deducción es de 10.000 euros con el cumplimiento de ciertos requisitos cuantitativos y cualitativos.



→ Artículo 110-9. *Deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación*

Contempla una deducción del 20 % de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El importe máximo de esta deducción es de 4.000 euros con el cumplimiento de ciertos requisitos cuantitativos y cualitativos.

→ Artículo 110-10. *Deducción de la cuota íntegra autonómica por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en núcleos rurales o análogos*

Regula una deducción del 5 % de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente, siempre que cumplan determinados requisitos cuantitativos y cualitativos.

→ Artículo 110-11. *Deducción de la cuota íntegra autonómica por adquisición de libros de texto y material escolar*

En virtud de este artículo, los contribuyentes, con el cumplimiento de ciertos requisitos cuantitativos y cualitativos, podrán deducirse las cantidades destinadas a la adquisición de libros de texto para sus descendientes, que hayan sido editados para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, así como las cantidades destinadas a la adquisición de “material escolar” para dichos niveles educativos. En el supuesto de contribuyentes que tengan la condición legal de “familia numerosa” se incrementará el importe de la deducción.

→ Artículo 110-12. *Deducción de la cuota íntegra autonómica por arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago*

En los supuestos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago contemplados en el artículo 121-10 del texto refundido, los arrendatarios podrán deducirse el 10 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio correspondiente, por el arrendamiento de la vivienda habitual, con una base máxima de deducción de 4.800 euros anuales, siempre que se cumplan ciertos requisitos.



→ Artículo 110-13. *Deducción de la cuota íntegra autonómica por arrendamiento de vivienda social*

Regula una deducción del 30 % cuando el contribuyente haya puesto una o más viviendas a disposición de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, o de alguna de las entidades a las que se atribuya la gestión del Plan de Vivienda Social de Aragón.

→ Artículo 110-14. *Deducción de la cuota íntegra autonómica para mayores de 70 años*
Regula una deducción de la cuota íntegra autonómica de 75 euros, siempre que cumplan ciertos requisitos.

→ Artículo 110-16. *Deducción de la cuota íntegra autonómica por nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo*

El nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo de los contribuyentes residentes en los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón cuya población de derecho sea inferior a 10.000 habitantes otorgará el derecho a una deducción en los siguientes términos: La deducción será de 100 euros por el nacimiento o adopción del primer hijo y de 150 euros por el segundo, aplicándose únicamente en el período impositivo en que dicho nacimiento o adopción se produzca. No obstante, esta deducción será de 200 y 300 euros si se cumplen determinados requisitos cuantitativos en la base imponible del IRPF.

→ Artículo 110-17. *Deducción de la cuota íntegra autonómica por gastos de guardería de hijos menores de 3 años*

Regula una deducción del 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de custodia de hijos menores de 3 años en guarderías o centros de educación infantil, con un máximo de 250 euros por cada hijo inscrito en dichas guarderías o centros y con el cumplimiento de ciertos requisitos cuantitativos y cualitativos.

→ Artículo 110-19. *Deducción por inversión en entidades de la economía social*

Regula una deducción del 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en las aportaciones realizadas con la finalidad de ser socio en entidades que formen parte de la economía social. El importe máximo de esta deducción es de 4.000 euros y está sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones.



Nuevos beneficios introducidos por la LEY 13/2023, de 30 de marzo, de dinamización del medio rural de Aragón.

→ Artículo 160-2. *Beneficios fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. régimen de fiscalidad diferenciada*

1. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos.

La deducción prevista en el artículo 110-2 de este texto refundido se incrementará un 20 por 100 cuando resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

2. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto en atención al grado de discapacidad de alguno de los hijos.

La deducción prevista en el artículo 110-3 de este texto refundido se incrementará un 20 por 100 cuando resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

3. Deducción de la cuota íntegra autonómica para las adopciones internacionales.

La deducción prevista en el artículo 110-4 de este texto refundido se incrementará un 20 por 100 cuando resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

4. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por el cuidado de personas dependientes.

La deducción prevista en el artículo 110-5 de este texto refundido será de 300 euros cuando resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

5. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en núcleos rurales o análogos.

La deducción prevista en el artículo 110-10 de este texto refundido será del 7,5 por 100 cuando resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

6. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por adquisición de libros de texto y material escolar.

6.1 La deducción prevista en el punto 2.1 del artículo 110-11 de este texto refundido se incrementará un 20 por 100 cuando resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

6.2 La deducción prevista en el punto 2.2 del artículo 110-11 de este texto refundido se incrementará un 20 por 100 cuando resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

7. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por gastos de guardería de hijos menores de 3 años.

Los límites establecidos en el artículo 110-17 de este texto refundido se incrementarán un 20 por 100 cuando resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

8. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por residencia en determinados municipios.



Los contribuyentes a los que se refiere el último párrafo del apartado 2 del artículo 160-1 de este texto refundido podrán deducir 600 euros de la cuota íntegra autonómica del impuesto si la suma de su base liquidable general y de la base liquidable del ahorro es inferior a 35.000 euros en declaraciones individuales, e inferior a 50.000 euros en declaraciones conjuntas, siempre que la base imponible del ahorro, sea cual sea la modalidad de declaración, no supere los 4.000 euros. En el supuesto de tributación conjunta, la cuantía de la deducción será aplicable por cada uno de los contribuyentes que cumpla los requisitos establecidos.

Nueva deducción introducida por la Ley 1/2023, de 26 de enero, por la que se modifica el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos

Disposición transitoria quinta. Deduciones aplicables en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en los ejercicios impositivos 2022 y 2023 con motivo del conflicto armado en **Ucrania**.

1. Dedución de la cuota íntegra autonómica por acogimiento de personas o familias ucranianas desplazadas con motivo del conflicto armado en su país.

El acogimiento, a título particular, de personas o familias desplazadas desde Ucrania como consecuencia del conflicto armado en su país, así como de personas que hayan obtenido el correspondiente estatuto de refugiado por el mismo motivo, que convivan con el contribuyente al menos durante cuatro meses del periodo impositivo correspondiente, otorgará el derecho a una deducción sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto, conforme al siguiente régimen:

a) La deducción será de 300 euros por persona acogida, con un límite de 1.000 euros por contribuyente.

b) Las personas objeto de acogimiento deberán estar incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, y haber obtenido el reconocimiento de la protección temporal conforme al procedimiento establecido en la Orden PCM/169/2022, de 9 de marzo, por la que se desarrolla el procedimiento para el reconocimiento de la protección temporal a personas afectadas por el conflicto de Ucrania.

En todo caso, tendrán esta consideración los menores no acompañados en régimen de acogimiento familiar temporal, con motivo de la situación provocada por el conflicto armado en su país, de acuerdo con lo previsto en la normativa sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como de protección de menores en situación de riesgo y desamparo, conforme al procedimiento especial para la protección temporal de personas menores de edad que se encuentren afectadas por una crisis humanitaria previsto en



el artículo 49 del Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

La aplicación de esta deducción requiere la obtención de un certificado del órgano competente en la gestión y el control de estas acogidas, en el que conste el número de personas acogidas y la duración de la acogida, de acuerdo con lo que disponga el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

c) La deducción será aplicable siempre que la persona acogida no tenga, en el ejercicio impositivo al que se refiera esta ayuda, rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, y no guarde una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de hasta el segundo grado con el contribuyente.

d) Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto a las mismas personas acogidas, su importe y su límite se prorratearán por partes iguales.

2. Deducción por ayudas de carácter humanitario al pueblo ucraniano con motivo del conflicto armado en su país.

Las donaciones dinerarias puras y simples otorgarán el derecho a una deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto del 20 % de su importe, hasta el límite del 10 % de dicha cuota, cuando aquellas cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean efectuadas durante el periodo impositivo correspondiente a 2022 a favor de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

b) Que su destino sea financiar ayudas de carácter humanitario, sanitario o social en favor del pueblo ucraniano con motivo del conflicto armado en su país.

c) Que se cuente con la certificación por parte de la entidad donataria del destino referido en la letra b) anterior.

2.- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Los beneficios fiscales en Aragón se van a relacionar teniendo en cuenta los diferentes supuestos de exenciones y bonificaciones que pueden utilizarse atendiendo a la normativa estatal, principalmente el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (en adelante TRLITPyAJD) y autonómica, el TR Aragón.

Para calcular la previsión de beneficios fiscales para el ejercicio 2024 se han tenido en cuenta los beneficios en este impuesto del último año cerrado, en este caso el ejercicio 2022. Por otro



lado los derechos reconocidos por el ITPAJD del mes en que se realiza el estudio (agosto 2023), respecto de los del mismo mes del año anterior.

El dato es inferior al del 2023 pero muy similar a los beneficios reales del último ejercicio cerrado (2022) y se puede considerar que esta evolución negativa responde a la situación económica actual.

BBFF transmisiones y actos jurídicos documentados ITPAJD	22.700.000 euros
--	-------------------------

A continuación, se exponen las características de los principales beneficios fiscales regulados en la normativa autonómica.

2.1.- Transmisiones patrimoniales

→ Artículo 121-3. *Tipo impositivo de determinadas operaciones inmobiliarias en función del cumplimiento de ciertos requisitos.*

Regula la aplicación del tipo reducido del 3 % a las transmisiones de inmuebles que cumplan, determinados requisitos y que sea aplicable alguna de las exenciones a que se refieren los números 20.º y 22.º del artículo 20, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

→ Artículo 121-4. *Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de su vivienda habitual por parte de personas físicas incluidas en determinados colectivos.*

Contempla una bonificación del 12,5 % de la cuota íntegra siempre que el valor real del bien inmueble no supere los 100.000 euros. a) Para las personas físicas menores de 35 años, b) Para las personas con discapacidad igual o superior al 65 por 100 c) Para mujeres víctimas de violencia de género, considerando tales aquellas que cuenten con orden de protección en vigor o sentencia judicial firme por tal motivo en los últimos 10 años.

→ Artículo 121-5. *Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.*

Regula una bonificación del 50 % sobre la cuota tributaria íntegra, siempre que se cumplan, simultáneamente determinados requisitos cuantitativos y cualitativos.



→ Artículo 121-6. *Modificación de los tipos de gravamen para determinados bienes muebles.*

Regula la aplicación de determinadas cuotas fijas, cero, 20 ó 30 euros en la adquisición de automóviles turismo, todoterrenos, motocicletas y demás vehículos en función de su antigüedad y cilindrada.

→ Artículo 121-7. *Bonificación de la cuota tributaria en los arrendamientos de determinadas fincas urbanas y rústicas.*

Contempla una bonificación del 100 % en los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a vivienda del sujeto pasivo, siempre que la renta anual satisfecha no sea superior a 9.000 euros. Esta medida será también de aplicación, con el mismo límite de 9.000 euros, a los arrendamientos de fincas rústicas.

→ Artículo 121-8. *Bonificación de la cuota tributaria en la cesión de derechos sobre viviendas de protección oficial.*

Regula una bonificación del 100 % en la cesión total o parcial a un tercero de los derechos sobre una vivienda de protección oficial en construcción, antes de la calificación definitiva.

→ Artículo 121-10. *Bonificaciones de la cuota tributaria en la dación en pago de la vivienda habitual.*

Regula una bonificación del 100 % de la cuota tributaria en el caso de la adjudicación de la vivienda habitual en pago de la totalidad de la deuda pendiente del préstamo o crédito garantizados mediante hipoteca de la citada vivienda y siempre que, además, se formalice entre las partes un contrato de arrendamiento con opción de compra de la misma vivienda.

→ Artículo 121-11. *Tipo reducido aplicable a la adquisición de inmuebles para iniciar una actividad económica.*

El tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones onerosas de inmuebles que se afecten como inmovilizado material al inicio de una actividad económica en Aragón será del 1 % cuando concurren determinadas circunstancias.



2.2.- Actos jurídicos documentados

→ *Artículo 122-3. Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.*

Bonificación del 60 % de la cuota íntegra en las primeras copias de escrituras que documenten las transmisiones de bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan, simultáneamente determinados requisitos cuantitativos y cualitativos.

→ *Artículo 122-4. Tipo impositivo para las sociedades de garantía recíproca.*

Aplicación del tipo reducido del 0,1 % en las primeras copias de escrituras que documenten la constitución y modificación de derechos reales de garantía a favor de una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

→ *Artículo 122-5. Tipo impositivo para operaciones relacionadas con actuaciones protegidas de rehabilitación.*

Para estas actuaciones la norma contempla un tipo reducido del 0,5 %.

→ *Artículo 122-6. Bonificación de la cuota tributaria en determinadas operaciones de modificación de préstamos y créditos hipotecarios.*

Regula una bonificación del 100 % de la cuota tributaria del subconcepto “Documentos Notariales” para las primeras copias de escrituras de novación modificativa no exentas de los préstamos y créditos hipotecarios a que se refieren los apartados II), III) y IV) del punto 2 del artículo 4 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

→ *Artículo 122-7. Bonificación de la cuota tributaria en operaciones de préstamo o crédito a microempresas.*

Las primeras copias de escrituras públicas que documenten contratos de préstamo concedidos a microempresas autónomas, tendrán una bonificación del 50 % de la cuota tributaria del subconcepto “Documentos Notariales”, condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos cualitativos y cuantitativos.



→ Artículo 122-8. *Tipo impositivo para actuaciones de eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación funcional de la vivienda habitual de las personas con discapacidad igual o superior al 65%.*

Aplicación del tipo reducido del 0,1 % en las primeras copias de escrituras otorgadas para formalizar la constitución de préstamos hipotecarios cuyo objeto sea la financiación de actuaciones de eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación funcional de la vivienda habitual de personas con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65%.

→ Artículo 122-10. *Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de su vivienda habitual por parte de personas físicas incluidas en determinados colectivos.*

Bonificación del 30 % de la cuota íntegra siempre que el valor real del bien inmueble no supere los 100.000 euros a) Para las personas físicas menores de 35 años, b) Para las personas con discapacidad igual o superior al 65 por 100 c) Para mujeres víctimas de violencia de género, considerando tales aquellas que cuenten con orden de protección en vigor o sentencia judicial firme por tal motivo en los últimos 10 años.

Nuevos beneficios introducidos por la LEY 13/2023, de 30 de marzo, de dinamización del medio rural de Aragón.

→ Artículo 160-3: *Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

1. Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.

Cuando, concurriendo las circunstancias y requisitos señalados en el artículo 121-5 de este texto refundido, resulte aplicable el régimen especial de fiscalidad diferenciada, el importe de la bonificación en las transmisiones de aquellos inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa será del 60 por 100.

2. Tipo reducido aplicable a la adquisición de inmuebles para iniciar una actividad económica.

Cuando, concurriendo las circunstancias y requisitos señalados en el artículo 121-11 de este texto refundido, resulte aplicable el régimen especial de fiscalidad diferenciada, el tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones onerosas de inmuebles que se afecten como inmovilizado material al inicio de una actividad económica será del 0,75 por 100.



3. Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.

Cuando, cumpliéndose las circunstancias y requisitos señalados en el artículo 122-3 de este texto refundido, resulte aplicable el régimen especial de fiscalidad diferenciada, la cuota tributaria del concepto "Actos jurídicos documentados" en las primeras copias de escrituras que documenten las transmisiones de bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, se obtendrá aplicando una bonificación del 70 por 100.»

3.- Impuesto sobre sucesiones y donaciones

La fuente de información para el cálculo de los beneficios fiscales son los datos que figuran en el sistema de información de gestión tributaria y cuya metodología de cálculo ha consistido básicamente en la aplicación de un sistema de simulación sobre las bases de datos disponibles de años anteriores teniendo en cuenta el cambio normativo introducido por la Ley 10/2018, de 6 de septiembre, de medidas relativas al impuesto sobre sucesiones y donaciones que supuso una alteración sustancial en la recaudación del impuesto.

Se extrapolan los datos de pérdida de recaudación comparando una cuota sin reducciones y la cuota una vez aplicadas las distintas deducciones autonómicas. En este impuesto no se ha tenido en cuenta la evolución de bases imponibles de los últimos ejercicios, ya que la recaudación y, por consiguiente, el efecto de las medidas tributarias, no está relacionado con la actividad económica, sino con otros parámetros, como el nivel de patrimonio de los causantes en el concepto de sucesiones, por lo que se estiman los beneficios fiscales que conforman las deducciones autonómicas con la evolución de los dos últimos ejercicios cerrados, en este caso los ejercicios 2021 y 2022, añadiendo los efectos de las medidas introducidas Ley 8/2022 de Presupuestos de la CA para el ejercicio 2023. Artículo 64.

Al margen de lo señalado en el párrafo anterior, debe reseñarse que en el presente ejercicio se está tramitando para su inclusión en la Ley de Presupuestos de la CA una bonificación del 99% sobre la cuota del impuesto para las adquisiciones hereditarias de parientes del GRUPO I. Su coste se estima en 1 millón de euros.

BBFF sucesiones y donaciones ISD	314.558.000 euros
----------------------------------	-------------------

Decir que sobre este impuesto todavía no se han propuesto criterios en el grupo de trabajo antes referenciado, lo que podría suponer, en ejercicios posteriores, modificaciones cuantitativamente relevantes.



A continuación, se exponen las características de los principales beneficios fiscales regulados en la normativa autonómica, que, por lo general, absorben a los beneficios fiscales regulados en la normativa estatal.

3.1.- Sucesiones

→ Artículo 131-1. *Reducción en la adquisición “mortis causa” por hijos del causante menores de edad*

Regula una reducción de la base imponible del 100 % del valor de ésta a las adquisiciones hereditarias que correspondan a los hijos del causante menores de edad. El importe de esta reducción no podrá exceder de 3.000.000 euros.

→ Artículo 131-2. *Reducción en la adquisición mortis causa por personas con discapacidad*

Aplicación de una reducción de la base imponible del 100 % del valor de esta a las adquisiciones hereditarias que correspondan a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

→ Artículo 131-3. *Reducción por la adquisición mortis causa sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades*

En la adquisición mortis causa de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, por cónyuges y descendientes o, en su defecto, para ascendientes y colaterales hasta el tercer grado, con ciertos requisitos y condiciones, se aplica una reducción del 99 % del valor neto de aquellos incluido en la base imponible.

→ Artículo 131-5. *Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes*

En esta reducción a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes, se incrementa el importe límite previsto de 150.000 a 500.000 euros (de 175.000 a 575.000 euros en caso de discapacidad) y se elimina el requisito según el cual el patrimonio preexistente del contribuyente no podía exceder de 402.678,11 euros. Además, se extiende a nietos y ulteriores descendientes del fallecido.



→ Artículo 131-6. *Reducción por la adquisición mortis causa sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes*

En virtud de este artículo se aplica una reducción del 99 % sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda proporcionalmente al valor de los citados bienes

→ Artículo 131-7. *Reducción por la creación de empresas y empleo*

Las adquisiciones mortis causa que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria, tendrán una reducción de la base imponible del 99 % cuando cumplan los determinados requisitos.

→ Artículo 131-8. *Reducción por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida*

La reducción prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley del Impuesto por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida será del 100 % sobre el valor de la vivienda y el límite establecido en el párrafo tercero del citado artículo 20.2.c) se eleva a 200.000 euros.

→ Artículo 131-9. *Reducción en la adquisición mortis causa por hermanos de la persona fallecida*

En virtud de este artículo, esta reducción asciende a 15.000€.

→ Artículo 131-10. *Bonificación por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida*

Contempla una bonificación del 65 % en la cuota tributaria derivada de la adquisición de la vivienda habitual del causante, siempre que el valor real de esta no supere los 300.000 euros, para el cónyuge, los ascendientes y los descendientes del fallecido.

→ Artículo 131-11. *Reducción en la adquisición mortis causa por descendientes, ascendientes y cónyuge del causante fallecido por actos de terrorismo o violencia de género*

Regula una reducción de la base imponible del 100 % del valor de esta a las adquisiciones hereditarias que correspondan a los descendientes, ascendientes y cónyuge del causante fallecido como consecuencia de actos de terrorismo o de violencia de género.



→ Artículo 133-2 *Procedimiento para liquidar las herencias ordenadas mediante fiducia*
La Ley 15/2018, de 22 de noviembre, sobre la tributación de la fiducia aragonesa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones introduce una importante modificación en la tributación de la fiducia aragonesa, sustituyendo la obligación, cuando en el plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto o, en su caso, en el plazo de presentación y pago de la correspondiente autoliquidación, no se hubiere ejecutado totalmente el encargo fiduciario, de presentar una liquidación a cuenta, respecto de la parte de herencia no asignada, por quien tuviera la condición legal de heredero.

Con la nueva redacción, sólo se obliga a presentar la correspondiente autoliquidación en cada ejecución fiduciaria, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una autoliquidación a cargo de la herencia yacente, alterando de forma significativa la tributación por esta modalidad.

3.2.- Donaciones

→ Artículo 132-1. *Reducción por la adquisición íter vivos de empresas individuales o negocios profesionales*

Este artículo contempla una reducción en la base imponible del 99 % del valor de adquisición de los bienes y derechos adquiridos en los supuestos de transmisión íter vivos de empresas individuales o negocios profesionales.

→ Artículo 132-2. *Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante*

Regula, para las donaciones a favor del cónyuge y de los hijos, el derecho a la aplicación de una reducción del 100 por 100 de la base imponible del impuesto, siendo el importe de esta reducción, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el contribuyente por el concepto "Donaciones" en los últimos cinco años, menor o igual a 100.000 euros y el patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 100.000 euros.

→ Artículo 132-3. *Reducción por la adquisición íter vivos de participaciones:*

Regula una reducción del 99 % para la transmisión íter vivos de participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio. La reducción estará condicionada al cumplimiento de requisitos cuantitativos y cualitativos.



→ Artículo 132-4. *Reducción por la adquisición íter vivos sobre participaciones en entidades por donatarios distintos del cónyuge o descendientes*

En la adquisición íter vivos de cualquier derecho sobre participaciones en entidades por los donatarios, distintos del cónyuge o descendientes, se aplicará una reducción del 99 % sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda, proporcionalmente, al valor de los citados bienes, previo cumplimiento de determinados requisitos.

→ Artículo 132-5. *Reducción por la creación de empresas y empleo*

Regula una reducción de la base imponible del 99 %, cuando cumplan los requisitos establecidos, para las adquisiciones lucrativas íter- vivos que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria.

→ Artículo 132-6. *Bonificación de la cuota del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante*

Permite aplicar una bonificación del 65 % en la cuota tributaria derivada de adquisiciones lucrativas inter vivos siempre y cuando la base imponible sea igual o inferior a 500.000 euros.

→ Artículo 132-8. *Reducción en la base imponible del impuesto a favor de los hijos del donante para la adquisición de vivienda habitual*

En los supuestos de donaciones a favor de los hijos de dinero para la adquisición de primera vivienda habitual o de un bien inmueble para su destino como primera vivienda habitual, en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón en ambos casos, otorgarán al donatario el derecho a la aplicación de una reducción del 100 % de la base imponible del impuesto, conforme a ciertas condiciones, siendo las más relevantes que el importe de esta reducción, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el contribuyente por el concepto "Donaciones" en los últimos cinco años no podrá exceder de la cantidad de 300.00 euros y El patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 100.000 euros.

Además, la Ley 10/2018, de 6 de septiembre, de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la Ley extiende las consecuencias de la situación de conyugalidad, a efectos de aplicación de los beneficios fiscales previstos para la misma, a los miembros de las parejas estables no casadas, según la terminología y regulación de nuestro Código de Derecho Foral de Aragón, extensión que afecta a la recaudación del Impuesto al ampliar el colectivo sobre el que se aplican los beneficios fiscales del Impuesto.



4.- Impuesto sobre el patrimonio.

La estimación de los beneficios fiscales en el en el Impuesto sobre el Patrimonio que la AGE propone incorporar en los PBF de las CCAA se ha realizado por el Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas de la AEAT y la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública. La metodología de cálculo que se ha utilizado para la estimación consiste básicamente en la aplicación de un sistema de microsimulación sobre las bases de datos disponibles que contienen información individualizada de los distintos colectivos de contribuyentes.

Aunque se propone una elevación del mínimo exento hasta los 700.000 euros, técnicamente esta medida no constituye un beneficio fiscal por lo que no se incluye en los datos siguientes. No obstante, se informa que la pérdida recaudatoria por esa decisión estará alrededor de los 18 millones de euros anuales.

(millones de euros)	
BENEFICIOS FISCALES PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN 2024	
IP	BENEFICIOS FISCALES EN PBF CA
BENEFICIOS FISCALES NORMATIVA ESTATAL	234,42
Exenciones	234,42
Bienes y derechos afectos a actividades empresariales y profesionales	3,61
Acciones y participaciones negociadas en mercados organizados	10,76
Acciones y participaciones no negociadas en mercados organizados	210,25
Vivienda habitual	9,80
Bonificación por bienes y derechos en Ceuta y Melilla	0,00
BENEFICIOS FISCALES NORMATIVA AUTONÓMICA	0,00
Deducciones y bonificaciones autonómicas	0,00

(*) Fuente: Secretaría de Estado de Hacienda.

Por lo que hace a las medidas introducidas por las Cortes de Aragón en este impuesto, la única que podría tener la consideración de beneficio fiscal es la recogida en el artículo 150-1 TR Aragón (Bonificación de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad) pero teniendo esa información, por la cuantía del beneficio, el número de favorecidos y la consideración de secreto estadístico, no se incluye en este documento ninguna cifra por este beneficio.

BBFF derivados de la normativa estatal	234.420.000€
BBFF derivados de la normativa autonómica - deducciones autonómicas:	0.00€
Total	234.420.000€



5.- Tributos sobre el juego

No se contemplan beneficios fiscales

6.- Impuestos especiales de fabricación

Para realizar una estimación de las cifras de beneficios fiscales que la AGE propone incorporar en los PBF de las CCAA se han tomado como base los datos globales de beneficios fiscales en los Impuestos Especiales estimados por la Secretaría de Estado de Hacienda.

Para imputar a cada Comunidad Autónoma el importe correspondiente se han tomado los siguientes datos:

I. Para el Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas: se toma el índice de consumo utilizado para el cálculo de la liquidación definitiva del sistema de financiación correspondiente al ejercicio 2021.

II. Para el Impuesto sobre Hidrocarburos: se toma el índice de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos utilizado para el cálculo de la liquidación definitiva del sistema de financiación correspondiente al ejercicio 2021.

III. Para el Impuesto sobre la Electricidad: se toma el índice de consumo neto de energía eléctrica utilizado para el cálculo de la liquidación definitiva del sistema de financiación correspondiente al ejercicio 2021.

(millones de euros)

BENEFICIOS FISCALES PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN 2024			
IMPUESTOS ESPECIALES	IMPORTE TOTAL BENEFICIOS FISCALES CCAA(*)	ÍNDICE DE REPARTO %	BENEFICIOS FISCALES EN PBF CA
ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS			
Exenciones	68,81	3,180863%	2,19
Tipos reducidos	5,75		0,18
Total BBFF	74,56		2,37
HIDROCARBUROS tipo general			
Exenciones	1.116,59	4,575965%	51,09
Tipos reducidos	582,95		26,68
Total BBFF	1.699,54		77,77
HIDROCARBUROS tipo especial			
Exenciones	374,79	4,575965%	17,15
Tipos reducidos	237,70		10,88
Total BBFF	612,49		28,03
ELECTRICIDAD			
Reducción BI	139,74	4,513984%	6,31
Total BBFF	139,74		6,31

(*) Fuente: Secretaría de Estado de Hacienda.
En el Impuesto sobre la Electricidad se incluyen también los beneficios que corresponden a Ceuta y Melilla. Sólo se puede estimar el beneficio asociado a la reducción de la base imponible.

BBFF derivados de la normativa estatal

114.480.000,00€



7.- Impuesto especial sobre determinados medios de transporte (IEDMT)

La fuente de información son los datos facilitados por la AEAT en fecha 29 de septiembre de 2023 y cuya metodología de cálculo ha consistido: La distribución por CCAA se ha realizado por el Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas de la AEAT de acuerdo con el punto de conexión establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

BBFF derivados normativa estatal IEDMT

1.080.000,00€

(millones de euros)

BENEFICIOS FISCALES PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN 2024		
IEDMT	IMPORTE TOTAL BENEFICIOS FISCALES CCAA (*)	BENEFICIOS FISCALES EN PBF CA
EXENCIONES	135,09	0,62
REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE	14,74	0,47
TIPOS IMPOSITIVOS REDUCIDOS	4,30	
TOTAL BBFF	154,13	1,08

(*) Fuente: Secretaría de Estado de Hacienda.

8.- Impuesto sobre el valor añadido (IVA)

La fuente de información son los datos facilitados por la AEAT en fecha 29 de septiembre de 2023 y cuya metodología ha consistido en tomar el índice de consumo utilizado para el cálculo de la liquidación definitiva del sistema de financiación correspondiente al ejercicio 2021.

(millones de euros)

BENEFICIOS FISCALES PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN 2024			
IVA	IMPORTE TOTAL BENEFICIOS FISCALES CCAA(*)	ÍNDICE DE REPARTO %	BENEFICIOS FISCALES EN PBF CA
Exenciones	10.340,93	3,0321550%	313,55
Tipo reducido del 0%	0,00	3,0321550%	0,00
Tipo reducido del 4%	4.651,70	3,0321550%	141,05
Tipo reducido del 5%	0,00	3,0321550%	0,00
Tipo reducido del 10%	12.349,67	3,0321550%	374,46
TOTAL BBFF	27.342,30	3,0321550%	829,06

(*) Fuente: Secretaría de Estado de Hacienda.

BBFF derivados normativa estatal IVA

829.060.000,00€



9.- Gravamen especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas

La fuente de información son los datos facilitados por el Ministerio de Hacienda y Función Pública en fecha 3 de octubre de 2023 y cuya metodología de cálculo ha consistido:

(millones de euros)

BENEFICIOS FISCALES PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN 2024		
IRPF	IMPORTE TOTAL BENEFICIOS FISCALES CCAA (*)	BENEFICIOS FISCALES EN PBF CA
Exención parcial Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas	509,12	14,02

La estimación de los beneficios fiscales en el IRPF que la AGE propone incorporar en los PBF de las CCAA se ha realizado por el Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas de la AEAT y la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

V.- CUADRO RESUMEN, EN TÉRMINOS ECONÓMICOS, DE LOS BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2024 DE LOS IMPUESTOS CEDIDOS Y PROPIOS DE LA C.A. DE ARAGÓN

Impuesto	Total PBF por impuesto (miles €)
Impuesto sobre la renta (IRPF) normativa estatal	281.690
IRPF normativa autonómica	4.840
Impuesto sobre transmisiones y actos jurídicos documentados	22.700
Impuesto sobre sucesiones y donaciones	314.558
Impuesto sobre el patrimonio normativa estatal	234.420
Impuestos especiales de fabricación	114.480
Impuesto especial sobre determinados medios de transporte (IEDMT)	1.080
Impuesto sobre el valor añadido (IVA)	829.060
Gravamen especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas	14.020
Total PBF C.A. Aragón	1.816.848

octubre 2023©